

## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2020 00165 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Lina Alexandra Duque Martínez y otros
Demandado	Cootransmede y otros
Decisión	Requiere y reconoce personería

Se incorpora al expediente el comprobante del envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, que el 01 de octubre pasado remitió por correo electrónico la parte actora a las sociedades demandadas COOTRANSMEDE, SEGUROS MUNDIAL S.A., SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo a que únicamente la codemandada SEGUROS MUNDIAL S.A. acusó recibo de dicho correo electrónico, el mismo día de su envío, esto es, el 01 de octubre pasado; <u>la notificación personal de ésta se entiende surtida el 6 de octubre de los corrientes</u>, es decir, transcurridos dos días hábiles a partir de la fecha de envío, conforme lo establece la norma citada.

En tal sentido, se advierte que pese a los reparos que expone el apoderado judicial de SEGUROS MUNDIAL S.A. en escrito que antecede, con relación al trámite de notificación surtido, ciertamente la parte actora allegó prueba documental que da cuenta del envío del <u>auto que admitió la demanda</u> al correo electrónico de la sociedad mencionada, sin que el profesional del derecho, hubiese allegado medio de convicción alguno que lo desvirtuara. Además, mediante correo electrónico del 22 de octubre pasado y en respuesta a su solicitud, el juzgado le envió por correo electrónico, copia del expediente digital, de ahí que, no haya duda sobre el conocimiento que del proceso tiene tal extremo litigioso. En consecuencia, no es procedente practicar la notificación personal a que alude, toda vez que, la sociedad mencionada se encuentra debidamente notificada.

Ahora bien, con relación a la fecha a partir de la cual empezará a correrle el término de traslado de la demanda a la sociedad en cuestión, se advierte al apoderado que, como la parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, dicho término se encuentra interrumpido y solo comenzará a correr a partir del día siguiente a la

notificación por estados del auto que resuelva el recurso, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaría se correrá traslado del recurso de reposición citado a SEGUROS MUNDIAL S.A.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que allegue los comprobantes de recepción o acuse de recibo de la notificación por correo electrónico, enviada a las demás sociedades demandadas, sin los cuales no será tenida en cuenta dicha gestión; o en su defecto, gestione el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P., indicando en el citatorio el correo electrónico del juzgado.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, portador de la T.P. N° 152.387 del C.S. de la J. para actuar en representación de la demandada SEGUROS MUNDIAL S.A. conforme al poder otorgado mediante escritura pública N° 4080 del 4 de marzo de 2020, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad citada.

## Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

AA

Firmado Por

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e305b48c5dfa23dc4e3a698433432a135aa581f1ab5d5c615fa49f01977c7d5b

Documento generado en 26/10/2020 12:31:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica